



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0171
RADICADO N° 2020-00077-00

Procede esta jurisdicción a admitir e imprimir el trámite *verbal* a la demanda REIVINDICATORIO- incoada por FEDEICOMISO P.A. JOHN RESTREPO INMUEBES con NIT. 830.054.539, actuando a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, representada legalmente por su apoderado JUAN DAVID DUQUE JARAMILLO; en contra del señor ÁLVARO JOHN RESTREPO FRANCO.

CONSIDERACIONES:

Dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82 y 368 del Código General del Proceso, en concordancia con el DECRETO N°806 del 4 de junio de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda REIVINDICATORIO- incoada por FEDEICOMISO P.A. JOHN RESTREPO INMUEBES con NIT. 830.054.539, actuando a través de su vocera FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, representada legalmente por su apoderado JUAN DAVID DUQUE JARAMILLO; en contra del señor ÁLVARO JOHN RESTREPO FRANCO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada conforme al DECRETO N°806 del 4 de junio de 2020, artículo 8 y/o artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, donde se le informará que dispone del término de *veinte (20) días*, contados a partir de su notificación.

TERCERO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada y dando cumplimiento al artículo 590, numeral 2° del Código General del Proceso, se deberá prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es, la suma de \$187.600.612.

MEDIDA PROVISIONAL (Art.959 Código Civil). En relación con la petición de medida provisional concerniente a la prohibición del ingreso del demandado, sus empleados y sus bienes al bien objeto de reivindicación, no se decreta toda vez que no se evidencia deterioro de la cosa y de los muebles anexos a ella y comprendidos en la reivindicación.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ALEJANDRO DUQUE RESTREPO, con T.P. N°88.051 del C. S. de la J., como abogado principal para que represente a la parte demandante en los términos conferidos. De igual manera, se reconoce personería a la abogada JULIANA SANTAMARÍA RENDÓN, con T.P. N°143.956 del C.S. de la J., como abogada suplente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'LGR', written over several horizontal lines.

LEONARDO GÓMEZ RENDÓN
JUEZ

Bap.